

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 9 de Mayo de 1950

Núm. 104

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Agricultura

*DECRETO de 28 de Abril de 1950 por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.*

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituye la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que dados de baja en el racionamiento normal,

vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Cereales panificables

Artículo primero. Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicar-

se al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas ayudadas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes del primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto. Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y en-

tregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el período de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de Octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al período de tiempo por el que rija.

A partir del primero de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas

se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Si encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

## CAPITULO II

### *Leguminosas de consumo humano*

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y

habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almorzas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obagados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

## CAPITULO III

### *Cereales y leguminosas de pienso*

Artículo décimo. Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que

determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

## CAPITULO IV

### Precios

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de Junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pimiento, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.  
Escala, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.  
Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.  
Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

## CAPITULO V

### Disposiciones comunes

Artículo catorce. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesita permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo

de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis. El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-Ley de Ordenación triguera, de 23 de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de Octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve. Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA 1644

## Administración provincial

### Diputación provincial de León

#### ANUNCIO

Para celebrar sesión en el presente mes, esta Diputación en sesión de 28 de Abril último, acordó señalar el día 26, a las once de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 4 de Mayo de 1950.—El Presidente, Juan del Río.—El Secretario, José Peláez. 1672

### Sindicato Provincial de Actividades Diversas

#### GREMIO DE PELUQUEROS

Tarifas de precios por categorías de establecimientos en la Provincia de León, aprobadas por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil con fecha 28 de Abril de 1950.

##### Categoría A

Corte de pelo.....	4,—
Corte de pelo especial.....	5,—
Corte de pelo de niños.....	3,50
Afeitado.....	1,75
Afeitado y arreglo de cuello.....	3,—
Arreglo de bigote.....	0,75
Arreglo de corona.....	1,—
Arreglo de barba.....	4,—
Arreglo de cuello.....	1,50

##### Categoría B

Corte de pelo.....	3,75
Corte de pelo especial.....	4,75
Corte de pelo de niños.....	3,25
Afeitado.....	1,50
Afeitado y arreglo de cuello.....	2,75
Arreglo de bigote.....	0,65
Arreglo de corona.....	0,85
Arreglo de barba.....	3,75
Arreglo de cuello.....	1,25

##### Categoría C

Corte de pelo.....	3,50
Corte de pelo especial.....	4,50
Corte de pelo de niños.....	3,—
Afeitado.....	1,25
Afeitado y arreglo de cuello.....	2,25
Arreglo de bigote.....	0,55
Arreglo de corona.....	0,70
Arreglo barba.....	3,50
Arreglo de cuello.....	1,—

NOTA.—Se entiende por corte de pelo especial, el que a petición del cliente ha de ser entresacado y cortado a punta de tijera, así como el denominado Parisien.

León, 28 de Abril de 1950.—El Jefe del Sindicato, J. Pérez Rey. 1668

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Aprobado por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento el proyecto de obras para completar la instalación de la fuente de Neptuno en el jardín de San Francisco, y acordado la declaración de urgencia de dichas obras a efectos de contratación directa de las mismas como comprendidas en el núm. 3.º del art. 125 de la Ley Municipal vigente, se hacen públicos dichos acuerdos a fin de que durante el plazo de cinco días puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto se halla de manifiesto el oportuno expediente en la Sección de Fomento de la Secretaría municipal.

León, 5 de Mayo de 1950.—El Alcalde accidental, Luis Aparicio Guisasaola. 1670

## Administración de Justicia

### Requisitoria

Gutiérrez Alvarez, Juan, de 30 años, soltero, labrador, hijo de Antonio y Genoveva, natural de Cuevas de Viñayo, que dijo hallarse domiciliado en el mismo, y Morán Fernández, Rufino, de 24 años, casado, minero, hijo de Angel y Encarnación, natural de San Martín (Oviedo), hallándose ambos en la actualidad e ignorado paradero, comparecerán en este Juzgado municipal el día dos de Junio, a las diez treinta horas, para la celebración del juicio de faltas que viene acordado con el número de orden 58 de 1950, con el apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y debiendo comparecer provistos de las pruebas en su caso de que intenten valerse, a su defensa.

Y para que conste y sirva de citación al denunciado Juan Gutiérrez Alvarez y Rufino Morán Fernández, expido la presente en León, a veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta.—Miguel Torres. 1560

## Anuncios particulares

### CONVOCATORIA

Por el presente anuncio se convoca a Junta General a todos los interesados en la constitución de la Comunidad de Regantes de Santa María de Vega, para examinar el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos por que se ha de regir la misma, y que presentará la Comisión nombrada al efecto.

La reunión se celebrará a las once de la mañana del día 11 de Junio

próximo, en el local escuela del pueblo de Soto de Valderrueda.

Soto de Valderrueda, 3 de Mayo de 1950.—El Presidente de la Comisión, José Tejerina Polanco.

1660 Núm. 368.—25,50 ptas.

### Comunidad «Presa de la Tierra»

Se convoca a todos los Usuarios e industriales de esta Comunidad, a Junta general ordinaria, para el día 28 del actual mes de Mayo, en el Salón «La Peña», de Benavides de Orbigo, y hora de las 11 de la mañana, para tratar de lo siguiente:

Aprobación del Acta anterior, y cuanto disponen las Ordenanzas en su artículo 49.

De no reunirse número suficiente de Usuarios en esta primera convocatoria, ésta tendrá lugar en segunda con el número que se reúna el mismo día y hora de las 12, del mismo mes y en el mismo sitio.

Benavides de Orbigo a 2 de Mayo de 1950.—El Presidente de la Comunidad, Antonio Presa.

1649 Núm. 369—30,00 ptas.

### Comunidad de Regantes de San Cipriano del Condado o Presa Grande de Villafrauela

Por el presente anuncio se convoca expresamente a todos los usuarios de aguas e interesados de la Comunidad de Regantes de San Cipriano del Condado o Presa Grande de Villafrauela, a la Junta General que habrá de celebrarse el día 11 del mes de Junio en la Casa Escuela del pueblo de Villafrauela y hora de las once para proceder a la aprobación definitiva de las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, todo conforme a la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, R. O. de 25 de Junio de 1884 y Ley de 10 de Diciembre de 1941, siendo de advertir y aclarar que la última reunión celebrada en 29 de Septiembre de 1946, lo fué para aprobaciones provisionales de dichas Ordenanzas y Reglamentos, por lo que ahora y como es preceptivo se procederá a la aprobación definitiva, si así se acuerda.

Se interesa la puntual asistencia. Caso de no haber número suficiente para celebrar en primera convocatoria, se celebrará la Junta en segunda y con el número de asistentes que concurran, a las doce de la mañana del mismo día y en el mismo local.

Villafrauela del Condado, a 3 de Mayo de 1950.—El Presidente de la Comisión encargada para la formación de la Comunidad, Casiano Robles.

1697 Núm. 365.—58,50 ptas.

Imprenta de la Diputación provincial